

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9813-2017
CARATULADO : ACEVEDO/estado de chiile

Santiago, treinta y uno de Enero de dos mil diecinueve

VISTOS:

En folio 1 del cuaderno principal de la carpeta electrónica, compareció don WILIBALDO ACEVEDO BERRIOS, técnico agrícola, domiciliado en Paseo Huérfanos N° 1160, oficina 403, comuna de Santiago, quien interpuso en juicio ordinario de hacienda, una acción de indemnización de perjuicios en contra del ESTADO DE CHILE, representado por la abogada procuradora fiscal de Santiago, del CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, doña IRMA SOTO RODRIGUEZ, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago, en virtud de los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

I.- LOS HECHOS

Sostuvo que en los autos caratulados "Banco Santander con Acevedo", causa Rol C-2426-2.000, seguidos ante el 13° Juzgado Civil de Santiago el Banco Santander Chile logró que se rematara la propiedad del demandante en un proceso viciado e ilegal, ubicada en calle 8 Sur, entre 18 y 19 Oriente, sin número, de la ciudad de Talca, actuación que causó evidente daño al señor Acevedo, agregando que el Banco Santander interpuso demanda en juicio especial, de realización de garantía hipotecaria en contra del demandante de estos autos, quien opuso a la ejecución la excepción del artículo 103 número 1 de la Ley General de Bancos, esto es, el pago de la deuda, y con



Foja: 1

fecha 13 de junio de año 2000 se confiere traslado al Banco, el que nunca se contestó, no obstante lo cual, a fojas 150, del expediente, se certificó por el Secretario del Tribunal que no se opusieron excepciones, error de los funcionarios del Tribunal, en especial, del entonces Secretario, y añadió que le correspondió a dicho funcionario, en su calidad de ministro de fe, que le otorga el artículo 379 del Código Orgánico de Tribunales, verificar que efectivamente no se hubieren opuesto excepciones a la ejecución y emitir el respectivo certificado.

Señaló que en atención a este actuar negligente del Secretario del 13° Juzgado Civil de Santiago, corresponde demandar al Estado, por falta de servicio, por la responsabilidad que le cabe al Tribunal al haber certificado un hecho que no se condecía con la realidad del proceso y al dictar las posteriores resoluciones que permitieron que se llevara a cabo la subasta y la adjudicación del inmueble rematado.

Señaló que, tras la tramitación de rigor, con fecha 02 de Agosto del año 2004, se llevó a efecto el remate de la propiedad embargada correspondiente al Lote N° 3, resultante de la división de una propiedad ubicada en Calle 8 Sur, entre 18 y 19 Oriente de la ciudad de Talca, adjudicándosele el mismo Banco ejecutante, hecho que implica, necesariamente, un despojo para el actor.

Refirió que el desarrollo de los hechos y actos judiciales que terminan con el erróneo remate de la propiedad del demandante y el daño que reclama, es el siguiente, señalando:

1.- Que a fojas 1 el Banco Santander Chile dedujo demanda en juicio especial hipotecario ingresada ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 12 de junio del año 2000 en contra de don Wilibardo Florian Acevedo Berrios, por haber incumplido su obligación de pagar las cuotas correspondientes a los meses de enero de 1999 a junio del año 2000, por concepto de un préstamo habitacional otorgado por la Asociación de Ahorro y Préstamo del Centra, Ahorrocentro, sucedida



Foja: 1

por la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo y que fuera cedido por esta última, a Banco Santander Chile, préstamo que fue garantizado con hipoteca sobre los derechos que el demandado tenía sobre el inmueble ubicado en calle 8 Sur, entre 18 y 19 Oriente, sin número, ciudad de Talca; adeudándole la suma de 400,165 U.F. equivalentes al día 23 de mayo del año 2000 a un monto de \$6,155,890.-, según da cuenta en su libelo, ordenándose notificar y requerir al deudor con fecha 22 de junio de 2000;

2.- Que a fojas 60 consta notificación personal subsidiaria al Sr. Acevedo, con fecha 27 de marzo de 2002, requiriéndolo para que él pagara la suma señalada, dentro de décimo día;

3.- Que a fojas 63, con fecha 9 de mayo de 2002 el Banco solicitó se decretara el remate del inmueble hipotecado, a lo que accede el Tribunal con fecha 13 de mayo de 2002;

4.- Que mediante presentación de fecha 18 de mayo de 2002, el demandado se opuso al remate, acompañando comprobantes de ingreso que dan cuenta de pagos efectuados en las fechas que en ellos se señala;

5.- Que a fojas 148 el Banco Santander solicitó se certificara la no oposición de excepciones al remate dentro de plazo legal con fecha 28 de abril de 2004, lo que fue certificado por el Tribunal con fecha 08 de Junio de 2004;

6.- Que con fecha 02 de agosto de 2004 se llevó a efecto la subasta, adjudicándose el inmueble el Banco ejecutante por la suma de \$7.700.000;

7.- Que mediante presentación de fecha 29 de marzo de 2005, que consta a fojas 188, el demandado solicitó el abandono de procedimiento y en un otrosí, solicitó la nulidad de la subasta por encontrarse pendiente de resolver las excepciones opuestas,



Foja: 1

pronunciándose el tribunal sólo respecto de la solicitud de abandono, rechazándola, con fecha 15 de septiembre de 2005;

8.- Que con fecha 22 de septiembre de 2005 a fojas 203 el ejecutado solicitó se resolviera el incidente de nulidad del remate, dictándose "autos para resolver" por parte del Tribunal, con fecha 1° de agosto de 2006, reiterándose la solicitud por el ejecutado con fecha 31 de julio de 2009, luego de desarchivar los antecedentes;

9.- Que mediante resolución de 09 de mayo de 2011 que se lee a fojas 226 el Tribunal rechazó la nulidad impetrada, considerando que el pago efectuado solo fue parcial de los dividendos devengados, lo que fue apelado por el demandado;

10.- Que a fojas 243, con fecha 30 de diciembre de 2011 la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago revocó la resolución apelada declarando la nulidad de lo obrado, retrotrayendo la causa al estado de emitir pronunciamiento de la excepción de pago opuesta;

11.- Que por sentencia de fecha 29 de agosto de 2013 escrita a fojas 309 y siguientes el tribunal acogió la excepción de pago opuesta por el ejecutado.

Manifestó que la defensa letrada del demandante, interpuso incidente de nulidad de todo lo obrado a partir de la certificación señalada; incidencia que -después de seis años de que fue interpuesta- fue rechazada por extemporánea en mayo del 2011.

Expuso que tal decisión fue revocada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de Diciembre del 2011 declarando la nulidad de lo obrado en autos y retrotrayendo la causa al estado de emitir pronunciamiento sobre la excepción de pago opuesta por el ejecutado y ordenando remitir los antecedentes al Tribunal Pleno dado el retardo en pronunciarse sobre la incidencia, tras lo cual, con fecha 17 de agosto del año 2012 se declara admisible la excepción de pago opuesta, acciéndose en definitiva y



Foja: 1

reconociéndose que don Wilibaldo Acevedo se encontraba al día en sus dividendos al momento de ser demandado y al momento de ser rematada su propiedad, sentencia que se encuentra ejecutoriada, con fecha 29 de agosto de 2013, y, al dictar sentencia el Tribunal, reconociendo que su parte se encontraba al día en sus dividendos, se materializa el daño que se provoca a partir de la errónea certificación del 08 de junio de 2004 y en el remate de fecha 02 de agosto de 2004, pues el remate llevado a cabo en el juicio desarrollado ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, evidentemente, privó al demandante de su legítimo derecho sobre la propiedad ubicada en la ciudad de Talca -propiedad ya individualizada-, pues, en efecto, habiéndose pagado las cuotas adeudadas incluso antes del requerimiento de pago y, por tanto, no siendo procedente la ejecución del inmueble, se privó al Sr. Acevedo del legítimo derecho de propiedad que tenía sobre el mismo.

II.- DAÑOS COBRADOS:

Al respecto, afirmó que a partir de la sentencia recaída en el juicio promovido por el Banco Santander, se materializa el daño que tiene su antecedente en el remate efectuado el día 02 de Agosto del año 2004; remate que no podía haberse llevado a cabo si el Secretario actuante, en ese momento, hubiese cumplido con su labor y obligación en forma eficiente y con el suficiente cuidado, agregando que cuando se remata la propiedad del señor Acevedo y, en la sentencia definitiva, se constata que el actor se encontraba al día en sus dividendos, y don Wilibaldo sufre daños de tipo patrimonial y no patrimonial, los que se detallan a continuación:

a) Daño directo:

Sobre el particular, sostuvo que el valor comercial del inmueble señalado y del cual fue despojado el demandante asciende a la suma de \$80.000.000, siendo este el perjuicio pecuniario sufrido, o la cantidad en que se tase en definitiva al inmueble.



Foja: 1

Indicó que, por otro lado, como consecuencia del despojo del inmueble rematado, el demandante ha debido invertir en sucesivas rentas de arrendamiento, desde el mes de Septiembre del año 2011 y por una suma, promedio, de \$150.000 mensuales; por lo tanto, desde tal fecha hasta la época de presentación de esta demanda, el demandante ha debido incurrir, injustamente, en gastos de arrendamiento, en un total de \$10.800.000.

2.- Daño indirecto:

Sobre este punto, señaló que este daño consiste en honorarios y gastos que se han pagado a raíz del daño ilegal sufrido, avaluado en \$10.000.000.

3.- Daño Moral:

Al respecto, alegó que la inevitable aflicción psicológica que le ha significado al actor la injusta pérdida de la propiedad rematada, sin perjuicio de ser difícil de avaluar en dinero, debe ser indemnizada en razón de los lamentables antecedentes de hecho que se exponen a continuación, expresando:

1) Que el Sr. Acevedo, al momento de rematarse la propiedad, vivía junto a su señora, doña Teresa de Jesús Cifuentes Guerrero, y junto a sus tres hijos, don Francisco Javier, dona Patricia Alejandra y doña Maria Teresa, todos de apellido Acevedo Cifuentes; quienes, a la época de ejecución del inmueble tenían 30, 24 y 22 años, respectivamente, y tras el remate del inmueble, don Wilibaldo Acevedo junto con toda su familia, recién individualizada, decidió ir a vivir de "allegado" a la casa de su madre, lugar en el que ya vivía, además de su madre, dos de sus hermanas, agregando que dicho inmueble ubicado en Villa Puertas del Sur, Cerro Alto, Pasaje 2 N° 13, de la misma ciudad de Talca, es notoriamente más pequeño que la casa habitación de que fue despojado el demandante, y esta situación provocó una evidente e injusta incomodidad entre los habitantes del



Foja: 1

hogar, promoviendo incluso discusiones propias de una hacinada convivencia y que no debieron haberse producido en lo absoluto, toda vez que don Wilibaldo Acevedo se encontraba totalmente al día con sus deudas y no debió haber sido despojado de su hogar.

2) Que, por otra parte, los conflictos propios de la hacinada convivencia ya descrita, sumada a la pérdida de prestigio del Sr. Acevedo dentro del núcleo familiar, provocaron la ruptura matrimonial entre don Wilibaldo y su señora, doña Teresa del Jesús Cifuentes Guerrero, pues, efectivamente, tras largos años de matrimonio y compañerismo, doña Teresa decide poner fin a su convivencia con don Wilibaldo, siendo la principal razón de ello, las constantes peleas provocadas por una deficiente convivencia y por la falta de credulidad sobre los pagos efectuados por don Wilibaldo.

3) Que, finalmente, de los antecedentes de hecho descritos con anterioridad, principalmente de los antecedentes emanados del expediente Caratulado "Banco Santander con Acevedo", Rol C-2426-2000 del 13° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, se puede advertir los largos años que don Wilibaldo Acevedo ha esperado una solución a su problema, y todos estos años, en la espera de que se acojan sus excepciones de pago, don Wilibaldo vivió en el absoluto desconsuelo al saber que habría perdido su casa y, bajo la incertidumbre de si podría o no recuperarla, o al menos ser indemnizado por ella, añadiendo que, finalmente, con fecha 29 de Agosto de 2013, a don Wilibaldo se le acogieron sus excepciones de pago, reconociéndosele que desde un principio y tal como había señalado, sus deudas habían sido canceladas, incluso antes de requerírsele de pago, hechos que le dan al Sr. Acevedo pleno derecho de exigir todas las indemnizaciones de perjuicios correspondientes.

Señaló que, en definitiva, el perjuicio por concepto de daño moral lo fija en una cantidad no menor a \$350.000.000, por lo que, en



Foja: 1

consecuencia, el total de la indemnización solicitada asciende a \$450.800.000, o la cantidad que el Tribunal considere de justicia.

III.- DAÑO IMPUTABLE A CULPA Y RELACION DE CAUSALIDAD:

Bajo este título, expuso que todos los daños descritos en el numeral anterior se producen como consecuencia del juicio llevado adelante por el demandado y, principalmente, por el remate del inmueble en cuestión, ambos producidos tras la negligente actuación del funcionario judicial que actuaba de Secretario a la fecha; actuación calificable de falta de servicio, cumpliéndose así con una clara relación de causalidad toda vez que si el Secretario hubiese certificado que sí se opusieron excepciones y éstas no estaban resueltas, el inmueble no se hubiera rematado y don Wilibaldo no habría perdido sus derechos sobre el mismo, y tampoco hubiere sufrido daño psicológico en su persona.

IV.- EL DERECHO:

Bajo este título, sostuvo que en la especie, no estamos en presencia del denominado "error judicial"; tampoco estamos en presencia de la "falta de servicio" del estado administrador; preguntándose si ello significa que el Estado no está en situación de responder por el acto de uno de sus agentes, en el ejercicio de sus funciones, que daña a un particular, y respondiendo que, en su concepto, no es así, agregando que ha sido la Corte Suprema quien, recientemente, resolvió el dilema que se presenta por la vía jurisdiccional, destacando la sentencia recaída en causa Rol N° 4390-2015; comentada por la Revista de Derecho de la Universidad Austral (UACH; Revista de Derecho; Valdivia; junio de 2016), refiriendo que con escasas excepciones, la doctrina chilena parecía haber entendido que la única hipótesis para hacer responsable patrimonialmente al Estado Juez en nuestro ordenamiento era el error judicial, y en contra de esta idea, la Tercera Sala de la Corte Suprema acaba de ampliar la responsabilidad patrimonial del Estado Juez hacia supuestos que no se encuentran



Foja: 1

expresamente tasados legal ni constitucionalmente, pues, de acuerdo al texto constitucional, la indemnización exige la existencia de una "resolución" judicial, es decir, requiere que el error se presente en el ejercicio de la función jurisdiccional de resolver conflictos sometidos a su conocimiento, y no existe una disposición jurídica que tenga por finalidad directa indemnizar por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, añadiendo que el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como título de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado es un concepto jurídico indeterminado que incluye situaciones como la dilación indebida, funcionamiento irregular en los procedimientos judiciales o falta de coordinación entre órganos, situaciones que no pueden reconducirse al error en las resoluciones judiciales sino que a un equivalente a la falta de servicio administrativa, aunque cometida por órganos judiciales, y en virtud de esa similitud, la Corte Suprema, ha replicado un razonamiento que aplica permanentemente cuando se persigue la responsabilidad por actuaciones de las Fuerzas Armadas, esto es, que a falta de regulación expresa, es necesario acudir a las reglas del derecho común contenidas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, y, siguiendo la tesis del profesor Pierry, la culpa civil es un equivalente funcional de la falta de servicio, por lo cual procede acudir a ella para integrar lagunas.

Señaló que una de las conclusiones que se desprenden de esta sentencia, es que la Corte ha incorporado una nueva regla según la cual procede atribuir al Fisco la responsabilidad patrimonial del Estado Juez, argumentando como título de imputación el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia -como actividad distinta de la resolución de causas sometidas a su conocimiento- fundándose en normas comunes, y misma fundamentación se encuentra en la sentencia recaída en Rol 5760-2015; jurisprudencia conforme a la cual, en ausencia de norma legal especial -como sucede en el caso en análisis-, asiste al Estado el deber de reparar los daños



Foja: 1

ilícitos causados por sus órganos sobre la base de la normativa de responsabilidad extracontractual del Código Civil, lo que incluye a los jueces (y a los demás funcionarios judiciales) cuando se ha verificado un "funcionamiento anormal" de la Administración de Justicia, desde que estos actúan en ejercicio de una función pública, por lo cual, solo cabe concluir que el Estado no se encuentra exento de responsabilidad por las actuaciones de los integrantes del Poder Judicial y que, por el contrario, concurriendo en la actuación de uno de sus miembros un proceder que pueda ser calificado como falta de servicio, se le ha de condenar, en el supuesto de que concurren las demás exigencias previstas en la ley, al resarcimiento de los perjuicios derivados del mismo, y si bien el Código Orgánico de Tribunales se refiere a la responsabilidad de los jueces por delitos funcionarios, señalando que estos serán personalmente responsables de los daños que se provoquen a terceros, tal circunstancia no obsta a que haya acción en contra del Estado, pudiendo el afectado dirigirse indistintamente en contra del Estado o del funcionario, según lo estime conveniente, si se configura lo que se denomina cúmulo de responsabilidades en relación a la falta personal, de modo que cabe aceptar la aplicación en nuestro país, a partir del artículo 2314 del Código Civil, de la noción de falta de servicio, pues, en efecto, al Estado como a los otros entes públicos administrativos pueden serle aplicadas de manera diversa las normas del Título XXXV del Código Civil, sin que esto implique desde luego, una errada interpretación de las mismas, agregando que es así que las personas jurídicas son capaces de culpa, aunque carezcan de voluntad propia, pues la culpa civil no requiere la voluntad, ni siquiera el descendimiento, y no es necesariamente una culpa moral, siendo suficiente con comportarse de manera distinta a la que habría observado en parecidas circunstancias un individuo cuidadoso, y exactamente el reproche que se hace en la especie es al Secretario del 13° Juzgado Civil de Santiago, quien actúa de manera distinta a lo que habría hecho un funcionario cuidadoso, por lo cual, de acuerdo con este razonamiento



Foja: 1

y ampliándolo, puede concluirse que no es esencial exigir, para la responsabilidad de la persona jurídica Estado, la culpa o dolo de sus órganos o representantes sino que basta con que el comportamiento del servicio público sea distinto al que debiera considerarse su comportamiento normal, es decir, basta con probar una falta de servicio, cuestión que es clara en este caso, por todo lo cual es dable aseverar que la aplicación del artículo 2314 del Código Civil y de la institución de la falta de servicio a la litis planteada no solo no resulta inadecuada sino que, por la inversa, debe ser concebida como apropiada y plenamente acertada, pues por su intermedio es posible uniformar el sistema de responsabilidad extracontractual para todos los entes integrantes del Estado, añadiendo que, en ausencia de norma legal especial -como sucede en el caso en análisis-, asiste al Estado el deber de reparar los danos ilícitos causados por sus órganos sobre la base de la normativa de responsabilidad extracontractual del Código Civil, lo que incluye a los jueces (o funcionarios) cuando se ha verificado un "funcionamiento anormal" de la Administración de Justicia, desde que éstos actúan en ejercicio de una función pública.

En cuanto al derecho sustantivo, citó los artículos 2314, 2316, 2320, 2322 y 2329, todos del Código Civil, agregando que en los hechos existe, además, relación de causa y efecto entre el actuar negligente del funcionario judicial y el daño ocasionado a el demandante.

PETITORIO DE LA DEMANDA.

Solicitó que se declare lo siguiente:

- 1.- Que el actuar del funcionario judicial, en la causa señalada, fue negligente y provocó daños al demandante;
- 2.- Que el remate de la propiedad del actor adolece de vicio de ilegalidad al tenor de la propia sentencia recaída en la causa en comento;
- 3.- Que el Estado de Chile es responsable de los danos ocasionados;



Foja: 1

4.- Que se condena al Estado de Chile, a cancelar (sic) una indemnización de perjuicios por los siguientes conceptos:

4.1.- Daño directo: a) El valor comercial del inmueble señalado y del cual fue despojado el demandante, que asciende a la suma de \$80.000.000; y b) gastos de arrendamiento, esto es, en un total de \$10.800.000.

4.2.- Daño indirecto: los honorarios y gastos que se han pagado a raíz del daño ilegal sufrido, avaluado en \$10.000.000;

4.3.- Daño Moral: avaluado en una cantidad no menor a \$350.000.000.

Por lo que el total de la indemnización solicitada es de \$450.800.000, o la cantidad que el Tribunal considere de justicia; y

5.- Que se condene en costas a la demandada.

En folio 7 del cuaderno principal, consta el emplazamiento de la demandada, practicado en forma personal.

En folio 1 del cuaderno de excepciones, la parte demandada opuso la excepción dilatoria allí singularizada, la que fue desestimada en resolución de folio 4 del mismo cuaderno, no impugnada por la articulista.

En folio 10 del cuaderno principal, la parte demandada **contestó** el libelo dirigido en su contra; al respecto, solicitó su íntegro rechazo, con costas, en virtud de los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

1.- Controversia general.

Al respecto, alegó que su parte controvierte formalmente la versión de los hechos en que se funda la demanda y las consecuencias jurídicas que de éstos el actor hace derivar, con excepción de los que se acepten expresamente en su contestación.

2.- Improcedencia de la acción.



Foja: 1

Bajo este título, refirió que se ha interpuesto acción de responsabilidad extracontractual debido a una supuesta falta de servicio, por la actuación del Secretario del Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, en el juicio ejecutivo que rol C-2426-2000, y de las aseveraciones formuladas en el libelo se desprende que, en opinión del actor, los daños a que alude habrían sido ocasionados por la negligente actuación del funcionario judicial que actuaba de Secretario a la fecha, haciendo consistir la supuesta negligencia que acusa en que, si hubiese certificado correctamente la oposición de excepciones y que éstas no se encontraban resueltas, el inmueble de la especie no se hubiese rematado, como ocurrió.

Sostuvo que la falta de servicio, como criterio específico de imputación para la existencia de responsabilidad extracontractual de la Administración, se encuentra establecida de manera general en el artículo 42 de la Ley N°18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado en consonancia, tanto con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, como con el artículo 38 inciso segundo de la misma Carta Fundamental, todos los cuales hacen referencia a actos que infringen la Constitución o las normas dictadas en conformidad a ella, agregando que en todas estas normas, se requiere la existencia de una acción ilícita para dar lugar a indemnización; esto es, una acción reprochable que proviene de la mala organización administrativa o del funcionamiento defectuoso de los servicios públicos, señalando que, por otra parte, aquellas normas se remiten a la ley para la regulación de las sanciones a la infracción constitucional, siendo de esta forma el régimen de responsabilidad del Estado eminentemente legal.

Expuso que en el inciso segundo del artículo primero de la Ley N°18.575 se establece el ámbito de aplicación de la responsabilidad de que se trata; es decir, la Administración del Estado, constituida por los órganos creados para el cumplimiento de la función



Foja: 1

administrativa, entre los cuales no se encuentran los Tribunales de Justicia.

Refirió que en la especie, las actuaciones denunciadas han tenido lugar con ocasión de las funciones que corresponden a un Tribunal de Justicia, específicamente, al Secretario del mismo, funcionario que integra el Escalafón Primario del Poder Judicial, resultando evidente, en consecuencia, que no tiene cabida la regla de responsabilidad pública del artículo 38 inciso segundo de la CPR, en relación con los artículos 4 y 42 de la Ley N°18.575.

Expresó que lo expuesto es por cierto aplicable a la imputación que la parte demandante formula respecto de la actuación del Secretario del 13° Jdo. Civil de Santiago, puesto que el único caso de responsabilidad del Poder Judicial se encuentra establecido en el artículo 19 N°7 letra i de la Carta Fundamental, cuyo supuesto es que la resolución de que se trata sea injustificadamente errónea o arbitraria, caso en que, así establecido por la Excma. Corte Suprema, el afectado tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido, para lo que la propia norma establece un procedimiento especial, a saber, que la indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él se apreciará la prueba en conciencia.

Expuso que, de acuerdo con lo señalado, la acción civil interpuesta en estos autos, fundada en actos que corresponden a la actividad del Secretario del 13° Juzgado Civil de Santiago, es absolutamente improcedente.

3.- Falta de relación de causalidad.

Bajo este título, y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, alegó que la demanda debe ser rechazada por faltar la necesaria relación de causalidad entre el hecho y el daño que afirma haber sufrido el actor.



Foja: 1

Señaló que en el caso que nos ocupa es manifiesto que la certificación efectuada por el Secretario del 13° Juzgado Civil de Santiago, no es la causa de lo que el demandante califica como resultado dañoso, consistente en el remate del inmueble de que se trata, pues se debe considerar que, ante la referida certificación, el ahora demandante disponía de diversos remedios procesales que, de haberlos utilizado diligentemente hubiesen corregido el curso del juicio.

Refirió que el Sr. Acevedo en el juicio ejecutivo en que se dictara la resolución que considera como causa de los daños cuya indemnización pretende en estos autos, solicitó que se declarase la nulidad del remate de fecha 2 de agosto de 2004, argumentando que tuvo conocimiento de la subasta cuya nulidad solicitó, con motivo de la audiencia realizada en un juicio de arriendo ante el Tercer Juzgado de Letras de Talca, sobre lo cual la demandada señaló que con anterioridad a la subasta se habían realizado y notificado de conformidad a la ley, todas las actuaciones que el procedimiento involucra, incluidas por cierto las publicaciones legales en el diario El Mercurio de Santiago los días 10, 11, 12 y 13 de julio de 2004, a lo cual agregó que posteriormente se dispuso la extensión de la escritura pública correspondiente, sin oposición de la parte demandada -demandante en el presente juicio-.

Sostuvo que es incuestionable que atendidas las notificaciones, practicadas conforme a la ley, de las correspondientes etapas del juicio ejecutivo aludido, el Sr. Acevedo estaba en conocimiento legal de lo obrado por el tribunal y que nada hizo antes de que se llevara a cabo la subasta.

Expresó que, por último, con respecto a la alegación efectuada en el juicio ejecutivo por el ahora demandante, de encontrarse al día en el pago de los dividendos por los que se inició dicha ejecución, el tribunal en su momento razonó exponiendo que según se desprende de la documental acompañada a su escrito de oposición, ello era sólo



Foja: 1

parcial, pues habiéndosele requerido en marzo de 2002, en abril de dicho año recién había pagado el correspondiente a septiembre de 2000, por lo que se trataba de un pago parcial de los dividendos devengados, lo que motivó que se dispusiera la liquidación de la deuda, la que se practicó sin que fuera objetada de contrario, concluyendo la demandada que de ello se aprecia con claridad la inactividad procesal en el juicio cuyo resultado adverso aparentemente ahora intenta compensar por medio del presente juicio.

Señaló que la determinación de la existencia del vínculo causal exige que exista una razonable proximidad entre el hecho y el daño, además de acreditar que este último ha sido causado por aquel, nada de lo cual concurre en el presente caso, en que la inactividad del demandante resulta ser una situación central desde donde se desprenden todas las consecuencias dañosas por la que ahora pretende ser indemnizado.

4.- Incumplimiento por el demandado de su deber de mitigación.

Bajo este título, sin perjuicio de las alegaciones precedentes alegó que el actor ha incumplido el deber de minimizar el daño que corresponde a toda aparente víctima de un hecho culposo o dañoso, pues, en efecto, de acuerdo con esta doctrina, es preciso preguntarse sobre la viabilidad de situar a la parte demandante en posición de responder por el deber de actuar para aminorar, disminuir o impedir la generación del daño, y en el caso de autos resulta evidente que el demandante, estando en condiciones de hacerlo, no realizó las acciones mínimas necesarias para evitar su supuesto daño.

Refirió que la doctrina del deber de mitigación, de origen anglosajón y que se abre paso en el derecho nacional, indica que el acreedor demandante no puede permanecer pasivo, sino que debe reaccionar frente al incumplimiento, invirtiendo todos los recursos legales, judiciales e incluso monetarios, que permitan aminorar el daño causado por una infracción contractual o extracontractual, y, en el



Foja: 1

caso de la especie, el ejecutado y ahora demandante, permaneció absolutamente pasivo en el juicio de ejecución incoado por Banco Santander, no utilizó los medios procesales para impedir que se ocasionara el supuesto daño y reacciona trece años después del remate, pretendiendo atribuir responsabilidad a mi representado en tal circunstancia.

5.- Acerca de las indemnizaciones demandadas.

Bajo este título, y no obstante haber ya negado la obligación misma de indemnizar en los hechos a que se refiere la demanda, alegó que, en lo tocante específicamente a los daños cuya indemnización se reclama, su parte los niega en todos sus extremos, especialmente en lo relativo a la relación de causalidad entre esos supuestos daños y alguna acción u omisión que sea susceptible de dar lugar a la obligación de indemnizar, sin perjuicio de impugnar también su monto.

Expuso que se pretende el pago de un total de \$450.800.000, por concepto de “daño directo”, “daño indirecto” y daño moral que el demandante sostiene haber experimentado, alegando al respecto que el daño, para que sea indemnizable, debe ser cierto, para lo cual debe ser real, efectivo, tener existencia, agregando que la reparación debe equivaler al monto del daño, de manera que quien lo sufriera quede, en lo posible, en el mismo estado en que se encontraría si el acto no se hubiese producido, y cualquier indemnización superior a la indicada produce un enriquecimiento sin causa o ilícito que es contrario a nuestro Ordenamiento Jurídico.

Expresó que, en cuanto al daño moral demandado, ascendente a la suma de \$350.000.000.-, no puede dejar de considerarse que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales, y, así, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico o, al menos, no directamente, y ello produce a su



Foja: 1

respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Alegó que, en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso, y cuando se trata del daño material o pecuniario, la aplicación de estos principios no ofrece mayor dificultad, ya que la determinación de los perjuicios puede hacerse con relativa precisión, mas no ocurre lo mismo, en cambio, tratándose del daño puramente moral, puesto que, por afectar a bienes extra patrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél, agregando que el daño moral no se borra por obra de la indemnización, pues la pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización, y por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, citando jurisprudencia sobre el particular.

Sostuvo que, de acuerdo con lo anterior, hay que regular el monto de la indemnización, y asumiendo el supuesto indiscutido de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Alegó, por otra parte, que la suma demandada por este concepto resulta excesiva, y no guarda relación con la idea de compensar



Foja: 1

alguna pérdida, por grave y fundamental que ésta sea, citando doctrina sobre el particular.

Expuso que es preciso también considerar lo excesivo del monto pretendido como compensación del daño moral, en relación con los montos de indemnización que por este concepto han determinado los tribunales para compensar daños en casos de muerte y lesiones, añadiendo que es cierto que en estas materias la regulación queda entregada, en definitiva, en caso de ser procedente la indemnización, al fallo del tribunal, pero, por una parte, el Juez debe obrar con mesura y prudencia y, por otra parte, las sentencias que se dicten evaluando el daño moral, han de guardar cierta correspondencia proporcional unas con otras, e indudablemente los fallos que se hayan dictado en materia de daño moral constituyen un parámetro importante a considerar, agregando que tampoco resultaría procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades, y sólo en casos excepcionales, indicados en la ley, no se sigue este principio, como por ejemplo con la reducción que contempla el artículo 2330 del Código Civil en caso que la víctima se haya expuesto imprudentemente al daño, por lo que, no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un hecho delictual o cuasidelictual, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago, y en tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva en relación con los montos de indemnización que suelen fijar los Tribunales para compensar daños extrapatrimoniales.



Foja: 1

Enseguida, citó doctrina sobre una eventual mercantilización del daño moral, señalando que de todo lo expuesto anteriormente se sigue que la suma demandada por concepto de daño moral en el caso de autos resulta bajo todo punto de vista desproporcionada y excesiva, por lo que en este aspecto también deber rechazarse la demanda.

6.- Excepción de prescripción extintiva:

Finalmente, y sin perjuicio de las restantes defensas, opuso la excepción perentoria de prescripción extintiva contemplada en el artículo 2.332 del Código Civil, que establece un lapso de cuatro años contados desde la perpetración de un acto ilícito para el ejercicio de las acciones que concede por daño o dolo, transcurrido el cual, éstas se encuentran prescritas, y en el caso de autos, el hecho a que alude el actor como ocasionador de los daños alegados, esto es, la certificación emitida por el Secretario del 13° Juzgado Civil de Santiago, es de fecha 8 de junio del año 2004 y desde entonces, a la fecha de notificación de la presente demanda transcurrieron más de 13 años, estando cumplido en consecuencia el plazo de prescripción establecido por la ley para ejercer cualquier acción indemnizatoria, debiendo así declararlo el Tribunal.

PETITORIO DE LA CONTESTACIÓN:

Solicitó el rechazo total de la demanda, con costas.

En folio 12 del cuaderno principal, el actor evacuó la **réplica**, en la cual alegó lo siguiente:

I.- Sobre la “improcedencia de la acción” alegada por la demandada:

Al respecto, sostuvo que su parte fundó, expresamente su acción en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil (normas generales de responsabilidad) y no en la normativa que regula la responsabilidad extracontractual del Estado Administrador ni en aquellas normas que configuran el denominado “error judicial”, agregando que el actuar del



Foja: 1

funcionario que determina el remate de la propiedad del actor, importa una vulneración al artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, es claro que el demandante es despojado, ilegal e ilegítimamente de su propiedad.

II.- Sobre la falta de relación de causalidad alegada por la demandada:

Al respecto, indicó que olvida, la demandada, que la certificación (acto anormal) del funcionario del 13° Juzgado Civil de Santiago, es el antecedente, implica, autoriza, da inicio, propicia el remate de la propiedad del actor y, también olvida, que en definitiva la sentencia del 29 de agosto de 2013, reconoce que don Wilibaldo Acevedo se encontraba al día en sus dividendos al momento de ser demandado y al momento de ser rematada su propiedad, sentencia que se encuentra ejecutoriada.

III.- Sobre el incumplimiento del deber de mitigación, alegado por la demandada:

Al respecto, afirmó que no existe norma positiva que recoja esta doctrina, tampoco jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia y, consecuentemente, no aparece procedente esgrimir aquí la “obligación” de la víctima de “mitigar” el daño, agregando que la nulidad interpuesta por la anterior defensa de don Wilibaldo Acevedo (el 29 de marzo de 2005) se falló seis años después, el 9 de mayo de 2011, rechazando el incidente de nulidad, y es la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 30 de diciembre de 2011, quien ordena se retrotraiga la causa al estado de emitir pronunciamiento de la excepción de pago opuesta, y por sentencia de fecha 29 de agosto de 2013 el tribunal acogió la excepción de pago opuesta por el ejecutado, por lo que, efectivamente, el actor ocupó los recursos que le franqueaba la Ley.

IV.- Sobre las alegaciones de la demandada en relación a las indemnizaciones cobradas:



Foja: 1

Al respecto, se remitió a lo alegado al efecto en la demanda.

V.- Sobre la prescripción extintiva alegada por la demandada:

Al respecto, afirmó que lo que reprocha, no es solo, el acto de certificación del funcionario del 13° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 08 de junio de 2004; si no que es, es acto, y las demás actuaciones que permitieron rematar el inmueble sin perjuicio que el demandante se encontraba al día en los dividendos como se reconoció en la sentencia definitiva de 29 de agosto de 2013, de modo que no corresponde computar el plazo desde junio de 2004 como lo hace el demandado, sino que desde que quedó ejecutoriada la sentencia que acogió la excepción de pago, lo que ocurrió el 4 de noviembre de 2013; pues al dictar sentencia el Tribunal, reconociendo que el actor se encontraba al día en sus dividendos, se materializa el daño que se provoca a partir de la errónea certificación del 08 de junio de 2004 y en el remate de fecha 02 de agosto de 2004.

En folio 14 del cuaderno principal, la demandada evacuó la **dúplica**, señalando que da por reproducidos los argumentos vertidos en la contestación de la demanda.

En folio 21 del cuaderno principal, se dictó la interlocutoria de prueba, notificada a las partes en folio 23, contra la cual en folio 24 la demandante interpuso recurso de reposición, y en folio 25 la demandada interpuso recursos de reposición y apelación subsidiaria; recursos que fueron resueltos en folio 3 del cuaderno de reposición, en el sentido de desestimar la reposición interpuesta por el actor, y de acoger la reposición entablada por la demandada, como recurso principal.

En folio 60, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don WILIBALDO ACEVEDO BERRIOS interpuso en juicio ordinario una acción de indemnización de perjuicios



Foja: 1

en contra del ESTADO DE CHILE, representado por la abogada procuradora fiscal de Santiago, del CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, doña IRMA SOTO RODRIGUEZ, todos ya individualizados en autos, y, en virtud de los fundamentos reproducidos en la parte expositiva del fallo, solicitó que se declare lo siguiente:

1.- Que el actuar del funcionario judicial, en la causa señalada, fue negligente y provocó daños al demandante;

2.- Que el remate de la propiedad del actor adolece de vicio de ilegalidad al tenor de la propia sentencia recaída en la causa en comento;

3.- Que el Estado de Chile es responsable de los danos ocasionados;

4.- Que se condena al Estado de Chile, a cancelar (sic) una indemnización de perjuicios por los siguientes conceptos:

4.1.- Daño directo: a) El valor comercial del inmueble señalado y del cual fue despojado el demandante, que asciende a la suma de \$80.000.000; y b) gastos de arrendamiento, esto es, en un total de \$10.800.000.

4.2.- Daño indirecto: los honorarios y gastos que se han pagado a raíz del daño ilegal sufrido, avaluado en \$10.000.000;

4.3.- Daño Moral: avaluado en una cantidad no menor a \$350.000.000.

Por lo que el total de la indemnización solicitada es de \$450.800.000, o la cantidad que el Tribunal considere de justicia; y

5.- Que se condene en costas a la demandada.

SEGUNDO: Que la demandada contestó el libelo dirigido en su contra y, en virtud de los fundamentos reseñados en la parte expositiva de la sentencia, pidió el rechazo total de la demanda, con costas.



Foja: 1

TERCERO: Que, del análisis del contenido de los escritos que componen la etapa de discusión, se establece que es pacífico o no controvertido entre las partes, el hecho que el demandante de este pleito, fue demandado en autos rol C-2426-200, del 13° Juzgado Civil de Santiago, en los cuales, previa certificación del Secretario de dicho Tribunal, de fecha 8 de junio de 2004, relativa a que el demandado no se habría opuesto al remate del inmueble de su propiedad, dicha diligencia se llevó a cabo el 2 de agosto de 2004, con posterioridad a lo cual el actor de este juicio, y demandado en el proceso en referencia, formuló un incidente de nulidad del remate.

CUARTO: Que, en definitiva, del examen del proceso se advierte que la controversia ventilada en autos, en cuanto a los hechos, radica en determinar acerca de la efectividad del actuar negligente imputado al Secretario del 13° Juzgado Civil de Santiago y que habría generado los perjuicios alegados por el actor; en su caso, la existencia, naturaleza, especie y el monto de tales perjuicios; la relación de causalidad entre el actuar del referido ministro de fe y los perjuicios cobrados; y si, en su caso, concurren en la especie situaciones de hecho que configuren una interrupción natural o civil de la prescripción extintiva alegada por la demandada.

QUINTO: Que el actor, a fin de comprobar sus dichos, aportó al proceso la PRUEBA INSTRUMENTAL acompañada en folio 30 del cuaderno principal, no objetada por su adversaria, consistente en:

1. Copia de documento titulado “declaración jurada”, suscrito por Wilibaldo Acevedo Berríos con fecha 27 de julio de 2015, ante el Notario de Talca don Arturo Castro.
2. Copia de certificado de residencia de fecha 22 de julio de 2015, suscrito por Gladys Contreras Rojas, Presidenta de la Junta de Vecinos Villa Perú.



Foja: 1

3. Copia de documento titulado “certificado”, suscrito por Nelson Rafael Martínez Cancino, Psicólogo, del Laboratorio Biomolecular Bio-Psicología.

SEXTO: Que la demandada no aportó prueba alguna al pleito.

SEPTIMO: Que el demandante solicitó en folio 30 del cuaderno principal, que se tuviera a la vista la **causa Rol C-2426-2000 del 13° Juzgado Civil de Santiago**, por lo cual en folio 32 se dispuso oficiar a dicho Tribunal para efectos de remitir el señalado proceso, lo que fue contestado en folio 33 por el Juzgado en comento, en el sentido que el referido expediente se encuentra en el 15° Juzgado Civil de Santiago, desde la data que indica. Ante ello, el demandante solicitó en folio 34 el despacho de un oficio a este último Tribunal, para efectos de remitir la causa en mención, oficio que fue decretado en folio 35, y contestado en folio 56 por el 15° Juzgado Civil de Santiago, quien, por medio de la referida presentación, remitió una **copia autorizada del expediente en referencia, la cual quedó guardado en la custodia de este Tribunal, bajo el N° 10.200-2018.**

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de las probanzas rendidas en autos, consistentes en instrumental legalmente acompañada por la demandante, reseñada en el motivo quinto, no objetada de contrario y valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 346 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, en relación, además, con el antecedente remitido por el 15° Juzgado Civil de Santiago, por la vía de oficio, reseñado en el apartado que antecede, cuya incorporación a los autos fue solicitada por el actor, debidamente decretada por el Tribunal y no impugnada por la demandada, y que se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil; se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- A) Que con fecha 8 de junio de 2000, el BANCO SANTANDER-CHILE entabló una demanda en juicio



especial hipotecario, en contra de don WILIBARDO (sic) FLORIAN ACEVEDO BERRIOS, la que se radicó ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C-2426-2000 de dicho Tribunal, demanda en la cual pidió que se le requiera para que pague la suma de 400,165 Unidades de Fomento, bajo los apercibimientos señalados en los artículos 103 y siguientes del D.F.L. N° 3 de 1997, esto es, aquél que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que indica el referido cuerpo normativo.

B) Que con fecha 27 de marzo de 2002, en el referido juicio Rol C-2426-2000 del 13° Juzgado Civil de Santiago, se notificó la demanda a don WILIBALDO ACEVEDO BERRÍOS, y se le requirió para que, dentro del término de 10 días, pague la cantidad cobrada en la demanda.

C) Que con fecha 17 de abril de 2002, en los mencionados autos Rol C-2426-2000 del 13° Juzgado Civil de Santiago, se certificó que no hay constancia que el demandado requerido de pago haya consignado fondos para cubrir lo adeudado y el plazo que tenía para hacerlo se encuentra vencido; por lo cual, con fecha 9 de mayo de 2002, el demandante en dicho proceso solicitó el remate del bien hipotecado, que, en definitiva, según consta a fojas 132 y 133 del expediente en comento, corresponde al Lote N° 3, resultante de la división de una propiedad ubicada en calle Ocho Sur, entre Dieciocho y Diecinueve Oriente, de la ciudad de Talca, cuya inscripción de dominio rola a fojas 04045, N° 01481, del Registro de Propiedad del año 2001, del Conservador de Bienes Raíces de Talca; y con fecha 13 de mayo de 2002, se decretó el remate



solicitado, ordenando su notificación por cédula al demandado de dicho juicio.

D) Que con fecha 18 de mayo de 2002, a fojas 87 de los señalados autos Rol C-2426-2000 del 13° Juzgado Civil de Santiago, el allí demandado, don WILIBALDO FLORIÁN ACEVEDO BERRÍOS formuló oposición al remate decretado previamente, alegando la excepción de pago contenida en el N° 1 del artículo 103 de la Ley General de Bancos; presentación respecto de la cual el Tribunal confirió traslado a la contraparte, con fecha 13 de junio de 2002; y con fecha 19 de junio del mismo año, la parte del BANCO SANTANDER-CHILE presentó un escrito “téngase presente”, en relación a la excepción opuesta por el Sr. Acevedo Berríos, e incluso la misma parte, BANCO SANTANDER-CHILE, solicitó el 1 de julio de 2002 que se resolviera la excepción opuesta, a lo cual se resolvió, con fecha 5 de julio de 2002, que se ordena suspender el remate mientras se liquida el crédito por la Sra. Secretaria del Tribunal, liquidación que, en definitiva, se practicó a fojas 130 del expediente en referencia.

E) Que con fecha 9 de diciembre de 2003, a fojas 137 del expediente mencionado, Rol C-2426-2000 del 13° Juzgado Civil de Santiago, la parte demandante en dichos autos, BANCO SANTANDER-CHILE, presentó las bases del remate pretendido y solicitó se fije día y hora para la subasta, a lo cual el Tribunal resolvió a fojas 147 de dicho proceso, con fecha 20 de abril de 2004, que, en atención a que se encuentra pendiente la tramitación de la oposición del remate, solicítese lo que corresponda según el mérito de autos; y, posteriormente, a fojas 148 del expediente en referencia, con fecha 26 de abril de 2004, la parte de BANCO SANTANDER-CHILE solicitó que se certificara que



el demandado no se ha opuesto al remate decretado, lo que fue resuelto a fojas 149 del proceso en cuestión, con fecha 30 de abril de 2004, en el sentido de ordenar que se certifique lo que corresponda, y a fojas 150 del expediente señalado, con fecha 8 de junio de 2004, se certificó que el demandado no ha opuesto excepciones dentro del plazo legal y que éste se encuentra vencido.

F) Que, enseguida, a fojas 152 del juicio en alusión, Rol C-2426-2000 del 13° Juzgado Civil de Santiago, se resolvió el escrito de fojas 137, en el sentido de tener por aprobadas las bases de remate presentadas por BANCO SANTANDER-CHILE, con citación, y de ordenar las publicaciones que indica dicha pieza; y, a continuación, a fojas 153, con fecha 1 de julio de 2004, se fijó como fecha para la subasta el día 2 de agosto del mismo año, siendo, en definitiva, publicado el aviso pertinente, los días 10, 11, 12 y 13 de julio del referido año, en el Diario El Mercurio, lo que se certificó con fecha 30 de julio del mismo año en dicho expediente; y, en definitiva, con fecha 2 de agosto de 2004, se llevó a cabo el remate decretado, en el cual la propiedad referida en el literal C) del presente apartado, fue adjudicada al BANCO SANTANDER-CHILE, el cual a fojas 158 del expediente en referencia solicitó que se extendiera la respectiva escritura pública de adjudicación en remate, lo que se decretó a fojas 159 de los mismos autos, resolución cuya ejecutoriedad se certificó fojas 162 de dicho proceso.

G) Que a fojas 188 de los referidos autos Rol C-2426-2000 del 13° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 29 de marzo de 2005, la parte demandada en éstos, solicitó el abandono del procedimiento y la nulidad del remate efectuado; incidencias cuyo traslado a la contraparte fue



conferido por el Tribunal a fojas 194 del expediente en comento, con fecha 1 de abril de 2005, incidencias que, en definitiva, fueron rechazadas en resoluciones que rolan a fojas 200 y 226 del proceso en mención, respectivamente; y contra la resolución que desestimó el incidente de nulidad, de fojas 226, la parte demandada en dicho juicio interpuso a fojas 231 un recurso de apelación, con fecha 13 de mayo de 2011, resuelto por la I. Corte de Apelaciones de Santiago a fojas 167 de los autos en referencia, en el sentido de revocar la resolución apelada y, en lugar de ésta, declarar la nulidad de lo obrado y que la causa se retrotrae al estado de emitir pronunciamiento sobre la excepción de pago opuesta por el ejecutado; resolución cuyo cúmplase fue dictado por el Tribunal a quo a fojas 168, con fecha 24 de enero de 2012; y, en definitiva, la mencionada excepción de pago –referida en el literal D) del presente motivo, fue resuelta en sentencia de fojas 309 (ex 303) del expediente en comento, con fecha 29 de agosto de 2013, en el sentido de declarar, en su considerando séptimo, que *“el banco ejecutante ha sido claro al delimitar las cuotas por las que ejercía la acción de autos, respecto de las cuales el demandado logró acreditar que éstas fueron pagadas en forma previa al requerimiento judicial de pago y por tanto corresponde hacer lugar a la oposición”*, disponiéndose, en su parte resolutive, que se acoge la excepción de pago impetrada por el ejecutado a fojas 87; sentencia cuyo carácter de firme y ejecutoriada fue certificado a fojas 325 (ex 318) de los autos en referencia, con fecha 4 de noviembre de 2013.

H) Que, en una fecha indeterminada, el profesional Nelson Rafael Martínez Cancino, psicólogo, certificó que don Wilibaldo Florian Acevedo Berríos inició un proceso



psicodiagnóstico en el mes de julio del año 2015, en su consulta particular ubicada en la ciudad de Talca, arrojando como resultado una sintomatología asociada a un trastorno de ansiedad y a un trastorno del ánimo, específicamente depresión severa no tratada, de antigua data, producto de estresores psicosociales y ambientales, estado que ha interferido e incide drásticamente en el adaptativo funcionamiento bio-psico-social del paciente, por lo que necesita tratamiento psiquiátrico y farmacológico urgente, como también tratamiento psicoterapéutico de manera simultánea.

NOVENO: Que, previo a emprender el análisis del fondo de la cuestión debatida, corresponde emitir pronunciamiento sobre la excepción perentoria de **prescripción extintiva** de la acción entablada, opuesta por la demandada en su escrito de contestación, conjuntamente con las restantes defensas allí contenidas; excepción cuyos fundamentos fueron reproducidos en la parte expositiva del fallo, a la cual el Tribunal se remite por economía procesal.

Al respecto, el artículo 2514 del Código Civil prescribe que *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

A su vez, en cuanto a la extensión de este lapso, y en consonancia con lo alegado por la demandada al oponer la excepción en análisis, como lo expuesto sobre la misma por el actor en el trámite de réplica, cabe señalar que el artículo 2332 del cuerpo legal en referencia, establece que *“Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”*.

Por otro lado, frente los plazos mencionados, el artículo 2518 del aludido Código consagra que *“La prescripción que extingue las*



Foja: 1

acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2503”.

A su turno, el artículo 2503 del mismo Código (ubicado en el contexto de la prescripción adquisitiva pero aplicable a la extintiva por disposición expresa del artículo 2518, ya transcrito) establece que *“Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor. Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes: 1° Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2° Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia; 3° Si el demandado obtuvo sentencia de absolución. En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda”.*

Finalmente, el artículo 2520 del referido cuerpo legal contempla la posibilidad de que *“La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en los números 1° y 2° del artículo 2509. Transcurridos diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente”,* y dichas personas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2509 aludido, son *“1°. Los menores; los dementes; los sordos o sordomudos que no puedan darse a entender claramente; y todos los que estén bajo potestad paterna, o bajo tutela o curaduría”* y *“2°. La mujer casada en sociedad conyugal mientras dure ésta”.*

En este escenario, del mérito de autos fluye que la certeza acerca de la producción de los daños que invoca el demandante, ocurrió el 4 de noviembre de 2013, fecha en que se certificó la ejecutoriedad de la sentencia dictada el 29 de agosto de 2013 en causa Rol C-2426-2000 del 13° Juzgado Civil de Santiago, que acogió la excepción de pago opuesta el 18 de mayo de 2002 por él en el referido juicio, sentencia



Foja: 1

que acogió la aludida excepción, declarando que el demandado –y demandante en este pleito- logró acreditar que las cuotas por las cuales fue demandado en dicho proceso, fueron pagadas en forma previa al requerimiento judicial de pago verificado en el mismo, según se comprobó en el literal G) del basamento octavo, razón por la cual el Tribunal estima que, a partir de esa data (4 de noviembre de 2013), se tuvo cabal conocimiento acerca del daño que fundamenta la acción de marras, según los fundamentos vertidos en ésta.

Así, entre la data en mención, esto es, el 4 de noviembre de 2013, y la fecha del emplazamiento de la demandada, que ocurrió el 14 de julio de 2017, el Tribunal constata que no ha transcurrido el cuadrienio establecido en el artículo 2332 del Código Civil, motivo por el cual corresponderá **desestimar la excepción de prescripción extintiva opuesta.**

DECIMO: Que, abordando el **fondo de la acción entablada**, es menester señalar que el actor expresamente señala en su demanda, que *“En atención a este actuar negligente, de funcionario judicial (...) corresponde demandar al Estado, por falta de servicio, por la responsabilidad que le cabe al Tribunal al haber certificado un hecho que no se condecía con la realidad del proceso y al dictar las posteriores resoluciones que permitieron que se llevara a cabo la subasta y la adjudicación del inmueble rematado”* (página 2 de la demanda), agregando que los daños descritos se producen como consecuencia de *“la negligente actuación del funcionario judicial que actuaba de secretario a la fecha; actuación calificable de falta de servicio”* (página 6 de la demanda), para concluir señalando que en la especie “no estamos en presencia del denominado “error judicial; tampoco estamos en presencia de la ‘falta de servicio’ del estado administrador” (página 7 del libelo), citando enseguida jurisprudencia en abono de su tesis, relativa a que, a falta de regulación expresa de la responsabilidad por un funcionamiento anormal de la administración de justicia –y no por la hipótesis regulada en nuestro ordenamiento,



Foja: 1

referida al error judicial-, es necesario recurrir a las reglas del derecho común contenidas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

En este escenario, cabe reseñar que el principio de responsabilidad del Estado emana de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 y en el inciso segundo del artículo 38, ambos de la Constitución Política de la República, conforme a los cuales los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, bajo sanción de generarse las responsabilidades que determine la ley, y, asimismo, cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño; a partir de lo cual se concluye que la responsabilidad del Estado es de derecho público, por lo cual el título o causal de imputación de responsabilidad, como también los restantes elementos de procedencia de esta responsabilidad, deben encontrarse establecidos y determinados en la ley.

Por su parte, *“el poder judicial tiene un aspecto orgánico, tiene una estructura y, en ese sentido, presta servicios de administración de justicia en que se requiere un conjunto adecuado de recursos materiales y humanos para alcanzar sus fines. En este ámbito, burocrático judicial es donde emerge y se erige, como título de imputación de responsabilidad, el anormal funcionamiento de la administración de justicia. En efecto, la doctrina comparada distingue dentro de la responsabilidad del Estado-Juez diferentes fuentes a través de las cuales se puede hacer efectivo el Derecho de Indemnización, es decir, títulos de imputación de responsabilidad. Así, por un lado, encontramos los errores judiciales y, por otro, el anormal funcionamiento de la administración de justicia. (...) Pues bien, ocurre que en Chile tanto la doctrina como la Jurisprudencia, en general, parecen no hacerse cargo de esta distinción previa, haciendo*



Foja: 1

simplemente sinónimo de responsabilidad del Estado Juez, solo los yerros judiciales de índole penal, limitando de entrada, el tratamiento del instituto, al radicar en un solo precepto -artículo 19 n° 7 letra i) de la Constitución Política de la República-, la regulación total e íntegra del derecho de indemnización, otorgándole a ésta un carácter excluyente de cualquier otro título de imputación que no sea penal. (...) Al igual que el concepto de error judicial, el funcionamiento anormal de la administración de justicia, según lo ha entendido tanto la doctrina como la jurisprudencia comparada, es indeterminado. (...) Así las cosas, (...) el funcionamiento anormal de la administración de justicia, siguiendo una corriente orgánica u objetiva, tendrá lugar cada vez que la administración de justicia funcione mal; no funcione; o bien funcione deficientemente, como es el caso de la justicia tardía. En cualquier caso (...) el criterio de la culpa o de la ilegalidad se materializa objetivamente en el funcionamiento del servicio público en cuanto tal con independencia de toda conducta ilícita de las personas físicas concretas (...) En este sentido, podemos señalar que el anormal funcionamiento de la administración de justicia es un título único de responsabilidad del Estado-Juez, que comprende tanto el error judicial como el anormal funcionamiento, pero se diferencian solo para efectos de determinar la distinta normativa y, por tanto, el también diferente régimen de responsabilidad aplicable. (...) Ahora bien, en base a estas premisas, surge como consecuencia lógica, preguntar lo siguiente: en Chile, ¿está el Estado obligado a indemnizar los perjuicios causados por el anormal funcionamiento de la administración de justicia? A nuestro juicio, no solo es posible, sino más bien, es una exigencia que deriva del concepto propio de Estado de Derecho, la responsabilidad de éste y, como efecto, la obligación de indemnizar a los justiciables. (...) El Derecho Público tiene sus propios conceptos y su propio lenguaje. Por tanto, al tratar (...) la responsabilidad del Estado, tópico propio de nuestra disciplina, es menester aplicar primeramente los preceptos de Derecho Público, que son los adecuados según la naturaleza de la función y el objetivo de



Foja: 1

las funciones estatales. Así, la responsabilidad del Estado por las deficiencias en el sistema de administración de Justicia, no están reguladas expresamente, (...) debemos recurrir a las normas generales de Derecho Público que imputan responsabilidad al fisco por sus actos administrativos. En subsidio, solo cuando no existan tales normas debe recurrirse a los preceptos de Derecho privado, en la medida que éstas sean compatibles con la naturaleza de aquellas. En concreto, los servicios públicos que forman parte de la Administración del Estado, están sujetos al régimen general de responsabilidad del Estado-Administrador, conforme a los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución; 4 y 42 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575, criterio compartido por la unanimidad de la doctrina. Este sistema, sin embargo, presenta un grave problema, pues el artículo 21 de Ley de Bases excluye de la aplicación de las disposiciones del Título II, -dentro del cual se encuentra ubicado el artículo 42 citado- a diversos órganos de la Administración (...) Pues bien, aquellos servicios públicos que no forman parte del régimen general de responsabilidad ni tampoco tienen un estatuto propio, ¿Qué normativa se les aplica? Tal sería, por ejemplo, el caso de las Fuerzas Armadas y Carabineros, excluidos por el artículo 21 de la Ley de Bases”, y, así, “(...) encontramos autores que niegan absolutamente la aplicación de la legislación civil, argumentando que la ley está configurada para regular relaciones particulares entre sí, estructurando la responsabilidad sobre fundamentos básicamente subjetivos (dolo o culpa), y sobre fundamentos de hecho propio y de hecho ajeno, lo cual se aviene poco, o mejor dicho, no se aviene en absoluto con una relación jurídica en que una de las partes es el propio Estado, bajo sus aspectos de Administración”, y, de este modo, “(...) el poder judicial, en su calidad de Administración de Justicia, que ejerce también funciones administrativas, debe quedar sujeto al sistema de responsabilidad aplicable a tales servicios, en atención a la fusión que desarrolla, que comparte la naturaleza Administrativa. En este sentido,



Foja: 1

entendemos que la aplicación de las normas públicas debe hacerse, no ya en atención al órgano respectivo, sino más bien, y siendo más preciso, en relación a la función que, a la sazón, al desplegar su actividad, expresa el órgano del Estado. De esta manera, es perfectamente posible (...) que el poder judicial dicte actos materialmente administrativos, e incluso actos legislativos como los autoacordados” (Cristian Montero Cartes, “Notas sobre la responsabilidad del estado por el deficiente funcionamiento del sistema de administración de justicia”, en Revista Ars Boni et Aequi, de la Universidad Bernardo O’Higgins, Núm. 9-2, Diciembre de 2013, página 148).

Al respecto, esta sentenciadora compare el planteamiento doctrinario citado con antelación, en el sentido el Poder Judicial, en su calidad de servicio público de administración de justicia, debe quedar sujeto al sistema de responsabilidad aplicable a tales servicios, en atención a la función que desarrolla, que no solo es jurisdiccional (de la que deriva la responsabilidad por error judicial), sino también administrativa (de la que deriva la responsabilidad por su funcionamiento anormal), y, a mayor abundamiento, la Ley N° 18.575, que consagra el sistema de responsabilidad estatal por falta de servicio, no excluye expresamente de su aplicación al Poder Judicial, según se desprende a partir de la sola lectura del inciso segundo del artículo 21 de dicha Ley, y, por otro lado, todo lo anterior es sin perjuicio de las facultades disciplinarias del tribunal que fuere superior jerárquico de aquél que incurrió en la actuación constitutiva de funcionamiento anormal del servicio.

En este escenario, siendo aplicable al caso de autos el sistema de responsabilidad estatal aplicable a los servicios públicos, contenido dentro de la Ley N° 18.575 y cuya fuente constitucional se encuentra en los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política, corresponderá **desestimar la demanda** por la improcedencia de aplicar en la especie el estatuto de responsabilidad invocado en ella, que corresponde al estatuto de la responsabilidad aquiliana, regulado en el Título XXXV



Foja: 1

del Código Civil, cuestión que es reafirmada por el actor en la primera página de su escrito de réplica, en la que textualmente declaró “*que este demandante fundó, expresamente, su acción en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil (normas generales de responsabilidad) y no en la normativa que regula la responsabilidad extracontractual del Estado Administrador*”; y la razón de la improcedencia de aplicar este último estatuto a los hechos de marras, radica en que éste corresponde a un régimen de responsabilidad propio del derecho privado, que regula relaciones jurídicas entre particulares, en un plano de igualdad, y no entre éstos y la autoridad estatal, como ocurre en el ámbito del derecho público; además de lo cual, el estatuto de responsabilidad civil extracontractual supone un título de imputación que se refiere al fuero interno del agente que ejecutó la conducta dañosa, vale decir, la culpa y el dolo, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de la responsabilidad estatal, en el cual la negligencia se encuentra objetivada en la actuación desplegada por el servicio público, la que debe ser anormal, defectuosa o tardía, para configurar la falta o culpa del servicio.

UNDECIMO: Que, en consecuencia, se omitirá pronunciamiento sobre los requisitos de procedencia de la acción indemnizatoria entablada, por ser incompatible con lo decidido en el fundamento que antecede –en el cual se desestimó la demanda por las razones allí consignadas-, de acuerdo con el principio de congruencia procesal, posibilidad análoga a la prevista en el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al juez de la instancia, al momento de decidir sobre las acciones y excepciones hechas valer en el juicio, en el sentido de “*omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas*”.

DUODECIMO: Que, en cuanto a la alegación de la demandada, formulada en la contestación de la demanda, relativa a la improcedencia de la acción, procederá acogerla, en virtud de lo decidido en el motivo décimo.



Foja: 1

DECIMOTERCERO: Que, en cuanto a las alegaciones de la demandada formuladas en su contestación, referidas a la falta de relación de causalidad y a las indemnizaciones cobradas, se omitirá pronunciamiento a su respecto, por tratarse de elementos de fondo de la acción entablada, materia que, de acuerdo con el principio de congruencia procesal, resulta incompatible con lo ya decidido en el considerando décimo –en el cual se desestimó la demanda por la improcedencia del estatuto de responsabilidad invocado en ella-, posibilidad análoga a la prevista en el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al juez de la instancia, al momento de decidir sobre las acciones y excepciones hechas valer en el juicio, en el sentido de *“omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas”*.

DECIMOCUARTO: Que, en cuanto a la alegación de la demandada formulada en su contestación, relativa al incumplimiento del demandante de su “deber de mitigación”, corresponderá rechazarla, por no tratarse de una doctrina consagrada positivamente en nuestro medio, y además, porque en nuestro ordenamiento existe el deber y principio general de no causar daño, de tal manera que el obligado a mitigar y derechamente no causar daños es el agente que lo produce, y no la víctima que lo sufre; lo anterior, sin perjuicio de lo ya decidido en el apartado décimo, en cuanto se desestimó la demanda por las razones allí consignadas.

DECIMOQUINTO: Que, por otro lado, de acuerdo con lo demostrado en el razonamiento octavo, resulta evidente que en el caso de marras, existió una demora del Tribunal allí señalado, en torno a pronunciarse sobre la defensa que el actor de este pleito opuso en el juicio seguido singularizado en el referido motivo, como también, que existió mala fe del Banco demandante en dicho proceso, toda vez que, a pesar de tener conocimiento de la existencia de la oposición del ejecutado al remate decretado en esos autos –dado que presentó un “tégase presente” en referencia a dicha oposición-, igualmente



Foja: 1

solicitó, con posterioridad, y antes de que se resolviera dicha oposición, que se certificara la no oposición al remate decretado, e incluso, una vez que el Tribunal Superior hubo anulado el proceso, retrotrayéndolo al estado de resolver la oposición presentada oportunamente por el ejecutado, el apoderado del Banco demandante que suscribió dichas peticiones, renunció al mandato conferido. Sin embargo, las circunstancias mencionadas resultan insuficientes para alterar lo ya decidido en la reflexión décima, en razón de la improcedencia de la aplicación del régimen de responsabilidad aquiliana a los hechos de marras.

DECIMOSEXTO: Que, por otro lado, en cuanto a la alegación formulada por el actor en la réplica, referida a que la actuación del funcionario judicial que provocó el remate de la propiedad de su parte, importa una vulneración al artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, corresponderá desestimarla, en virtud de lo dispuesto en los apartados décimo y undécimo.

DECIMOSEPTIMO: Que las demás probanzas incorporadas al pleito, en nada alteran lo ya dispuesto en el fundamento décimo.

DECIMOCTAVO: Que, en cuanto a las costas, el artículo 144 del Código del ramo permite eximir de dicha condena a la parte que, totalmente vencida, haya tenido motivo plausible para litigar, cuestión que el Tribunal estima que concurre en la especie respecto del demandante, a partir de los hechos comprobados en el motivo octavo, razón por la cual no se condenará en costas a dicha parte.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 2314, 2316, 2320, 2322 y 2329, todos del Código Civil; los artículos 6, 7, 19 N° 7 letra i, y 38 inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432, 433, y 748 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**



C-9813-2017

Foja: 1

A) Que **no se acoge la excepción de prescripción** opuesta por el demandado, de acuerdo a lo razonado en el motivo noveno.

B) Que **se desestima** la demanda entablada, en virtud de lo decidido en el fundamento décimo.

C) Que no se condena en costas al demandante, de acuerdo con lo establecido en el apartado decimoctavo.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

Rol C-9.813-2017.

**PRONUNCIADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ,
JUEZA.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de Enero de dos mil diecinueve**



C-9813-2017

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>